

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

### **DETEREL 348/2020.**

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos**.

Cc : Lic. José Carrasco Estévez

Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Féliz F.

Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley de paternidad responsable.

Ref. : **Exp. 00149**-2020-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de resolución indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

#### Contenido:

PRIMERO: Este proyecto de ley de paternidad responsable.

<u>SEGUNDO</u>: Esta proyecto de ley fue presentado por el señor Dionis Alfonso Sánchez Carrasco, Senador de la República por la provincia Pedernales.

### **Desmonte Legal**

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución Dominicana del 26 de enero del año 2010.

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

Visto: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Vista**: La Declaración del Milenio, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.

Vista: La Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño.



VISTO: El Código Civil Dominicano.

Vista: La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Vista: La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Al respecto, se hace necesario revisar los antecedentes y leyes vinculadas, a los fines de su adecuación a las recomendaciones de técnicas legislativas. Se hace necesario revisar los acuerdos, a fines de colocar su número de resolución y fecha tal como aparece en la Gaceta Oficial. Recomendamos lo siguiente:

Vista: La Constitución Dominicana.

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

**Vista:** La Resolución No. 684, del 27 de octubre de 1977, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, auspiciado por las Naciones Unidas.

**Vista:** La Resolución No. 739, del 25 de diciembre de 1977, que aprueba la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

**Vista:** La Declaración del Milenio, de fecha 13 de septiembre de 2000, suscrita por los jefes de Estado y de Gobierno de las Naciones Unidas.

**Vista:** La Resolución 8-91, del 5 de marzo de 1991, que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vista: La Ley 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

Vista: La Ley 136-03, del 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

# Análisis Constitucional, legal y de Técnica Legislativa

El objeto de esta ley es establecer el procedimiento judicial a seguir para lograr que los Oficiales del Estado Civil registren en las actas de nacimiento de las y los dominicanos, nacidos en territorio dominicano y de madres solteras, el nombre, apellidos y demás datos generales del padre, cuando este no se presente voluntariamente.



Los objetos principales de la legislación son evitar que los que los niños cuyos padres se negaren a su declaración no se queden sin el nombre y su identidad y tiene la tendencia a garantizar a los niños el derecho al nombre, al apellido y a ser declarados, creando mecanismos para evitar la negativa a ser declarados y la notificación oportuna de su declaración por parte de centros de salud. Es así una legislación referente tendente a garantizar los derechos del niño. En consonancia con lo establecido en el artículo 56 de la Constitución que establece: "Artículo 56.- Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

Por igual lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por resolución 8-91, del 5 de marzo de 1991, que en sus artículos 7 y 8, que estatuye:

#### Articulo 7

- 1. El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde este a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a sus padres y a ser cuidado por ellos.
- 2. Los Estados Partes velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de 10s instrumentos internacionales pertenecientes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

### Articulo 8

- 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
- 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de 10s elementos de su identidad o de todos ellos, 10s Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Asimismo, los artículos 4, 5 y 7 de la ley 136-03, que estatuyen:

Art. 4.- DERECHO AL NOMBRE Y A LA NACIONALIDAD. Todos los niños, niñas y Adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad. Por tanto, deberán ser identificados y registrados inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el médico o el personal de salud que atienda el nacimiento está obligado, en un plazo no mayor de doce(12) horas, después que se produzca éste, a entregar una constancia del mismo a sus padres o responsables, previamente identificados, remitiendo otra constancia a las autoridades responsables de su registro oficial.



**Párrafo I.-** El Estado velará por la aplicación de estos derechos de conformidad con la legislación nacional y las obligaciones contraídas en virtud de los instrumentos internacionales que haya ratificado, garantizando a los recién nacidos, de forma obligatoria y oportuna, su Identificación y el establecimiento del vínculo filial con el padre y la madre.

Párrafo II.- Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar registros de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, a través de fichas médicas individuales, en las cuales constarán, además de los datos médicos pertinentes, la identificación del o la recién nacida, mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, nombre y edad de la madre, y la fecha y hora del parto, sin perjuicio de otros métodos de identificación que se puedan utilizar.

Párrafo III.- En los casos de niños o niñas Párrafo III.- En los casos de niños o niñas cuyo nacimiento no se produjo en un centro público o privado, y ante la negativa de las autoridades encargadas de hacer la inscripción en el Registro Civil, la madre, el padre o el responsable, por sí o mediante representación especial, o a través del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), podrán apoderar al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para que éste, probado el nacimiento, autorice su inscripción en el Registro Civil.

Art. 5.- DERECHO A SER INSCRITO EN EL REGISTRO CIVIL. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

**Párrafo I.-** El padre, la madre o los representantes de un niño, niña o adolescente deben inscribirlos en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.

**Párrafo II**.- El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños, niñas y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado Registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción de aquellos niños, niñas y adolescentes que no hayan sido inscritos oportunamente.

**Párrafo III.**- El Estado ampliará las delegaciones de las Oficialías del Estado Civil a todos los hospitales maternos infantiles, en el ámbito nacional, para garantizar la declaración oportuna de nacimientos de todos los niños y niñas, previa autorización del Tribunal de Niños, Niñas o Adolescentes.



Art. 7.- GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. La inscripción en el Registro Civil y la expedición del acta de nacimiento de niños, niñas o adolescentes está libre de impuestos, multas y emolumentos y gozará de absoluta prioridad en la tramitación.

### LIBRE Y RECREACIÓN.

Es obligación del Estado, en especial de las instituciones que integran el Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia (CONANI), garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes el derecho a:

a) Disfrutar de todas las manifestaciones culturales que aporten al desarrollo integral

de su persona;

- b) Espacios adecuados para hacer uso apropiado del tiempo libre;
- c) Jugar y participar en actividades recreativas y deportivas;
- d) Educación

Después de los análisis de lugar, en lo relativo a lo legal, lo Constitucional y lo Técnico-Legislativo, esta dirección entiende que cumple con tales requisitos.

Atentamente.

Welnel D. Feliz F. Director

WF/ju